

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30
			60
Extranjero:	22'50	45	90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se aprueban y ratifican, con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes Decretos, dictados por el Ministerio de Hacienda:

Decreto de 20 de abril, sobre incautación por el Estado de los bienes del patrimonio que fué de la Corona de España. (Gaceta del 22.)

Decreto de 20 de abril, cediendo al Ayuntamiento de Madrid, los terrenos de la Casa de Campo y del Campo del Moro. ("Gaceta" del 22.)

Decreto de 20 de abril, eximiendo del pago de la contribución de Utilidades, los jornales de los obreros y los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea su cuantía. ("Gaceta" del 22.)

Decreto de 22 de abril, cediendo al Municipio de Sevilla, el Alcázar y sus jardines, y al de Barcelona, el palacio de Pedralbes. ("Gaceta" del 24.)

Decreto de 22 de abril, declarando incluidos en el grupo d), del artículo primero sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, fecha 15 del

mismo mes, las disposiciones siguientes: Estatutos de Clases pasivas, de 12 de octubre de 1926; Reglamento para su ejecución, de 21 de noviembre de 1927, y disposiciones complementarias, Real decreto de 22 de enero de 1924, Real decreto de 23 de abril de 1927, artículo 64 del Real decreto de aprobación de Presupuestos, de 3 de enero de 1929. ("Gaceta" del 24.)

Decreto de 23 de abril, declarando que no se exigirán impuestos de Timbre y Derechos reales sobre transmisión de bienes a las entidades a que se refiere al artículo 1.º del Decreto de 20 de abril, por los actos y contratos originados por el simple cambio de denominación ordenado. ("Gaceta" del 24.)

Decreto de 25 de abril, prohibiendo enajenaciones de bienes pertenecientes al caudal privado de D. Alfonso de Borbón y familia. ("Gaceta" del 28.)

Decreto de 27 de abril, declarando no tener derecho a cesantía los Ministros que hayan ejercido el cargo desde el 13 de septiembre de 1923, hasta el 14 de abril de 1931. ("Gaceta" del 30.)

Decreto de 29 de abril, declarando incluidas en el grupo d), del artículo primero del Decreto de 15 de abril, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, las disposiciones siguientes: Ordenación de la contribución Industrial; tarifa 1.ª, de Utilidades; tarifa 2.ª, de Utilidades; tributación Sociedades españolas con negocios en el extranjero; cuota mínima, tarifa 3.ª, Utilidades; reducción penalidades y aplazamiento de ingresos por Utilidades; arbitrios sobre producto neto; impuesto sobre el consumo de luz; Patente nacional de circulación de automóviles; inspección de servicios y tributos; Concerto económico con las Vascongadas y Navarra. ("Gaceta" de 1 de mayo.)

Decreto de 4 de mayo, sobre impuesto del Timbre en aparatos encendedores. ("Gaceta" del 5.)

Decreto de 6 de mayo, declarando totalmente subsistente, como comprendido en el grupo d), del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril de 1931, la denominación "ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927". ("Gaceta" del 7.)

Decreto de 6 de mayo, relativo a las pensiones de viudedad, orfandad y las correspondientes a las madres viudas pobres de los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados de distintas armas del Ejército, que hayan pasado a situación de segunda reserva o retirados. ("Gaceta" del 7.)

Decreto del 13 de mayo, declarando incluidos en el grupo d), del artículo primero del Decreto de 15 de abril de 1931, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto de 5 de abril de 1925, sobre formación del Catastro parcelario y jurídico; el Real decreto de 8 de septiembre de 1925, sobre orden de comprobación de Registros fiscales de edificios y solares; el Real decreto de 24 de diciembre de 1923, autorizando el fraccionamiento de pagos y atrasos de contribución territorial; el Real decreto de 25 de junio de 1926, sobre aumentos en los líquidos imponibles de la misma contribución, y el artículo 41 del Real decreto de aprobación de presupuestos, de 29 de junio de 1926, sobre exacción de 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 10 por 100 de Aprovechamientos forestales. ("Gaceta" del 14.)

Decreto de 14 de mayo, declarando incluidos en el grupo d), del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril, el Real decreto-ley de 12 de abril de 1924, referente a liquidaciones de débitos y créditos de las Corporaciones locales con el Estado.

Decreto de 14 de mayo, incluyendo en el apartado d), del artículo primero del Decreto de 15 de abril de 1931, los Reales decretos de 7 de diciembre de 1926, 29 de abril de 1927 y 23 de junio de 1928, referentes a organización y funcionamiento del Banco de Crédito Industrial.

Decreto de 25 de mayo, declarando exentos de toda clase de tributos, los actos a que diere lugar la cesión a los municipios de los bienes que constituyeron el patrimonio de la Corona. ("Gaceta" del 26.)

Decreto de 29 de mayo, dictando normas relativas a operaciones de valores. ("Gaceta" del 31.)

Decreto de 6 de junio, declarando incluido en la categoría c), del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril del corriente año, el Real decreto-ley de 2 de agosto de 1927, y declarando nulos la Real orden de 30 de septiembre de 1927, y el contrato, por ella aprobado, sobre explotación del Monopolio de tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla. ("Gaceta" del 7.)

Decreto de 9 de junio, declarando subsistente en la totalidad de su extensión, el Real decreto de 14 de enero de 1929, en el que se contiene la legislación penal y procesal sobre contrabando y defraudación. ("Gaceta" del 10.)

Decreto de 23 de junio, cediendo en usufructo al Ministerio de la Gobernación, el edificio de caballerizas de San Lorenzo de El Escorial. ("Gaceta" del 24.)

Decreto de 7 de agosto, declarando en suspenso el vigor de los preceptos del Estatuto de Clases

pasivas del Estado, en cuanto atañe a empleados militares, así del Ejército como de la Armada acogidos al régimen que establecieron los Decretos de Guerra y Marina de 25 y 29 de abril y 23 de junio últimos, y órdenes complementarias para su aclaración y ejecución, que se especifican ("Gaceta" del 8.)

Artículo 2.º Se mantienen en vigor como disposiciones del Poder ejecutivo, los siguientes Decretos dictados por el Ministerio de Hacienda:

Decreto de 6 de mayo, autorizando al Banco de España, para aumentar el límite de la circulación de billetes, hasta 5.200 millones. ("Gaceta" del 7.)

Decreto de 18 de mayo, dictando normas relativas a las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas, con motivo de la aplicación e interpretación del régimen de concierto económico. ("Gaceta" del 20.)

Decreto de 20 de mayo, suprimiendo el Instituto de la Pequeña propiedad, creado por Decreto de 16 de diciembre de 1930. ("Gaceta" del 21.)

Decreto de 27 de mayo, autorizando al Banco de España para que pueda aumentar la circulación de billetes hasta el límite previsto en la segunda del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, con el mismo régimen de garantía metálica en la propia base establecida. ("Gaceta" del 28.)

Decreto de 29 de mayo, exceptuando de subasta el arrendamiento del nuevo local para las oficinas de la Delegación de Hacienda de León. ("Gaceta" del 31.)

Decreto de 30 de mayo, declarando con subsistencia legal, aquellas disposiciones del Ministerio de Hacienda, sujetas a la revisión ordenada en el Decreto de 15 de abril del presente año, en tanto que dicha revisión no se lleve a término. ("Gaceta" de 2 de junio.)

Decreto de 3 de junio, modificando la reglamentación de la zona franca del puerto de Barcelona. ("Gaceta" del 5.)

Decreto de 3 de junio, declarando incluido en el grupo d), del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la dictadura, el Estatuto de recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928. ("Gaceta" del 5.)

Decreto de 16 de junio, exceptuando de subasta el arrendamiento de nuevos locales para las oficinas de los Catastros de rústica y urbana de Ciudad Real. ("Gaceta" del 17.)

Decreto de 17 de julio, reglamentando la obligación establecida en el número cuarto del artículo 2.º del Decreto de 29 de mayo último, sobre reembolso del importe o precio de mercancías vendidas al extranjero. ("Gaceta" del 18.)

Decreto de 15 de julio, modificando la reglamentación de los Consorcios de las zonas francas. ("Gaceta" del 18.)

Decreto de 23 de julio, sobre emisión de nuevos billetes del Banco de España, con emblema o categorías de la República, y el estampillado de los que posean en sus cajas y de los que estén en circulación. ("Gaceta" del 24.)

Decreto de 28 de julio, dictando normas para dar mayor flexibilidad a las operaciones de préstamo que realice el Banco de Crédito Industrial. ("Gaceta" del 29.)

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyu-

al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero. ("Gaceta" 11 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El estudio detenido de las condiciones de las cárceles de partido, de los datos estadísticos de los presos preventivos, en función de los principios básicos de la economía y de las condiciones actuales en nuestra vida nacional, fuerza a reducir el número y reformar el funcionamiento de las actuales Prisiones de partido judicial. Principios de buena administración serían suficientes para justificar esta reforma, pero si a ello se añaden razones de humanidad, la medida se hace inaplazable.

El volumen numérico de presos preventivos viene disminuyendo en tal grado, que Prisiones que fueron muy necesarias en 1834, al establecerse las demarcaciones judiciales, y aun después, se encuentran hoy unas sin reclusos gran parte del año, y otras albergan escasísimo número de éstos. Para evidenciar tal fenómeno, bastará indicar el dato concreto de haber disminuído de 1907 a 1926, en un 45 por 100 aquel contingente, a la par que aumentó la población nacional en 14 por 100.

Obedece, sin duda, este descenso a diferentes causas. Una de ellas, y quizá la más poderosa, es el amplio ejercicio de la libertad provisional de los procesados, medida que, por imperativos de vario orden, continuará con más extensa y frecuente aplicación cada día.

Parte de esas Prisiones de partido, no tienen objeto efectivo y exigen, en cambio, una atención económica respetable, ya que el Estado invierte en ellas crecidas sumas, las cuales, a pesar de su cuantía, no son suficientes a sostener dichos establecimientos en condiciones adecuadas, en las mínimas señaladas por la ley de Enjuiciamiento criminal. Muchas de esas Prisiones se encuentran en estado ruinoso. Algunas no tienen patio; bastantes comparten miserables edificios con otras dependencias oficiales, y otras hasta con Escuelas.

Encuadrada la cuestión en estos términos, procede acometer la reorganización de tal servicio, teniendo en cuenta que sólo deben subsistir aquellos Establecimientos que tienen un prudente promedio de reclusos y aquellos otros cuya situación geográfica especial, aconseja su permanencia.

Los contados reclusos que correspondería albergar a las que se suprimen, pasarán a las Prisiones de la capital de la provincia o a la del distrito, una vez se ratifique en el trámite sumarial la prisión, momento en que queda delineado con firmeza el perfil procesal de los encartados. Y de esta forma, suprimidas las prisiones superfluas sin quebranto de la subsiguiente actuación sumarial, el Estado podrá acordar las reformas que necesita en los varios sectores penitenciarios.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Prisiones de partido judicial relacionadas en el apéndice letra A; y subsistirán, con la función que hoy tienen, las que se relacionan en el apéndice letra B.

Artículo 2.º Los detenidos y presos que en lo sucesivo tengan a su disposición los Juzgados de los partidos que se relacionan en el apéndice letra A, tendrán albergue y serán custodiados en los depósitos municipales de las cabezas de partido judicial, hasta que el Juzgado apruebe la libertad de los detenidos o presos o les ratifique la prisión. La custodia de los depósitos municipales correrá en aquellas ciudades a cargo de la Guardia municipal; y el sostenimiento alimenticio de los reclusos en los días que permanezcan en dichos depósitos seguirá atendiéndolo el Estado en la forma y cuantía que hoy lo hace.

Artículo 3.º Tan pronto como sea ratificada la prisión a un procesado, el Juez correspondiente, si actúa en partido de los que se suprime el Establecimiento carcelario, lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y esta autoridad dispondrá con urgencia el servicio preciso para que sean conducidos los reclusos a la Prisión provincial o a la de distrito, en los casos de Baleares y Canarias. Los reclusos seguirán dependiendo del Juez instructor a los efectos del sumario.

La conducción de reclusos será por ferrocarril en todo caso, si existiera este servicio. De no haberlo, la conducción tendrá lugar por el medio de transporte más rápido y económico que se disponga en aquella línea, sin que en ningún caso las conducciones puedan tener lugar a pie.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Prisiones que por la supresión que dispone el artículo 1.º exceda de las necesidades del servicio, después de los necesarios acoplos en los restantes Establecimientos, será declarado excedente forzoso con el percibo de los dos tercios del sueldo actual, conforme determina la Ley general de funcionarios públicos de 22 de julio de 1918.

Artículo 5.º Durante quince días, a contar desde la publicación de este Decreto, los Jefes de Prisión de partido y los Oficiales terceros, así de las Prisiones centrales como de las provinciales y de partido, podrán solicitar la excedencia, y el Ministro de Justicia, con vista del reajuste definitivo del personal, la concederá en los casos que lo entienda oportuno, si bien siempre con carácter de forzosa. Estos excedentes disfrutarán de iguales beneficios que los que los fueran sin haberlo solicitado.

Disposiciones transitorias.

Primera. En el plazo de quince días serán trasladados, previos los oportunos trámites, a las Prisiones provinciales o de distrito correspondiente, los reclusos que se encuentren en las de partido judicial que se suprimen y que tengan ratificada la prisión.

Segunda. Los excedentes voluntarios del Cuerpo de Prisiones de la clase de Jefe de Prisión o de la de Oficial tercero que a la publicación de este Decreto tengan solicitada la vuelta al servicio activo, ocuparán por orden de solicitud las primeras vacantes de su clase que se produzcan.

Dado en Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

APENDICE LETRA A

Prisiones que quedan suprimidas.

En Alava, las de Amurrio y Laguardia; en Alabete, las de Alcaraz, Almansa, Casas-Ibáñez, Chinchilla, Hellín y Yeste; en Alicante, las de Callosa de Ensarriá, Cocentaina, Denia, Dolores, Elche, Jijona, Monovar, Novelda, Orihuela, Pego, Villajoyosa y Villena; en Almería, las de Berja, Canjáyar, Cuevas de Vera, Gérgal, Huercal-Overa, Purchena, Sornas, Vélez Rubio y Vera; en Avila, las de Arenas de San Pedro, Arévalo, Barco de Avila, Cebreros y Piedrahita; en Badajoz, las de Alburquerque, Almendralejo, Castuera, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Llerena, Olivenza, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena; en Baleares, las de Inca y Manacor; en Barcelona, las de Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Tarrasa, Vilafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú; en Burgos, las de Belorado, Brieviesca, Castrogeriz, Lerma, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego y Villarcayo; en Cáceres, las del Alcántara, Coria, Garrovillas, Hervás, Jarandilla, Lagrosán, Montánchez, Naval-moral de la Mata, Plasencia y Trujillo; en Cádiz, las de Arcos de la Frontera, Chiclana, Grazalema, Medina Sidonia, Olvera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda; en Castellón, las de Alcocacer, Lucena del Cid, Morella, Nules, San Mateo, Segorbe, Vinaroz y Viver; en Ciudad Real, las de Almadén, Daimiel, Manzanares y Piedrabuena; en Córdoba, las de Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Lucena, Montilla y La Rambla; en la Coruña, las de Arzúa, Carballo, Corcubión, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Ortigueira Padrón y Puente deume; en Cuenca, las de Belmonte, Cañete, Huete, Motilla del Palancar, Priego, San Clemente y Tarancón; en Gerona, las de La Bisbal, Olot y Santa Coloma de Farnés; en Granada, las de Albuñol, Alhama, Huéscar, Iznalloz, Montefrío, Orjiva, Santa Fe y Ugíjar; en Guadalajara, las de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina de Aragón, Pastrana, Saecedón y Sigüenza.

En Guipúzcoa, las de Azpeitia, Tolosa y Vergara; en Huelva, las de Aracena, La Palma del Condado y Valverde del Camino; en Huesca, las de Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Sariñena y Tamarite de Litera; en Jaén, las de Alcalá la Real, Cazorra, Huelma, Mancha Real y Ocera; en Las Palmas, las de Guía de Gran Canaria y Telde; en León, las de La Bañeza, La Vecilla, Riaño, Valencia de don Juan y Villafranca del Bierzo; en Lérida, las de Balaguer, Borjas Blancas, Cervera, Solsona, Sort, Tremp y Viella; en Logroño, las de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros; en Lugo, las de Becerreá, Fonsagrada, Mondoñedo, Quiroga, Ribadeo, Sarriá, Villalba y Vivero; en Madrid, las de Chinchón, Navalcarnero, San Lorenzo de El Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna; en Málaga, las de Alora, Archidona, Colmenar, Campillos, Coín, Estepona, Gaucín, Marbella y Torrox; en Murcia, las de Caravaca, La Unión, Mula y Yecla; en Navarra, las de Aoiz y Estella; en Orense, las de Carballino, Ginzo de Limia, Ribadavia, Viana del Bollo y Verín.

En Oviedo, las de Belmonte, Cangas de Onís,

Cangas de Tineo, Castropol, Infesto, Luarca, Pravia, Tineo y Villaviciosa; en Palencia, las de Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Cervent del Río Pisuerga, Frechilla y Saldaña; en Pontevedra, las de Caldas de Reyes, Cambados, La Cañiza, La Estrada, Puenteareas y Puente Caldelas; en Salamanca, las de Alba de Tormes, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino; en Santa Cruz de Tenerife, las de Granadilla, Icod, La Laguna, La Orotava y Santa Cruz de la Palma; en Santander, las de Cabuérniga, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinoso, Santoña, San Vicente de la Barquera y Villacarrido; en Segovia, las de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda; en Sevilla, las de Estepa, Morón, Osuna y Sanlúcar la Mayor; en Soria, las de Agreda, Burgo de Osma y Medina del Campo; en Tarragona, las de Falset, Montblanch y Valls; en Teruel, las de Albarracín, Aliaga, Calatayud, Castellote, Híjar, Montalbán, Mora de Rubielos y Valderrobres; en Toledo, las de Escalona, Illescas, Lillo, Madridejos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden y Torrijos; en Valencia, las de Albalat, Alberique, Alcira, Ayora, Carlet, Chelva, Chiva, Enguera, Liria, Onteniente, Requena, Sueca, Torrente y Villar del Arzobispo; en Valladolid, las de Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Navarrete, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valbuena la Buena y Villalón; en Vizcaya, las de Durango, Guernica y Luno, Marquina y Valmaseda; en Zamora, las de Alcañices, Benavente, Fuentesalva, Puebla de Sanabria, Toro y Villalpando, y en Zaragoza, las de Ateca, Belchite, Borja, Cariñena, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros, La Alfranca de doña Godina, Pina, Sos y Tarazona.

APENDICE LETRA B

Prisiones que subsisten.

En Albacete, la de La Roda; en Alicante, las de Don Benito, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Mérida y Zafra; en Baleares, las de Ibiza y Mahón; en Barcelona, las de Manresa, Martorell, Sabadell, San Feliú de Llobregat y Vic; en Burgos, las de Aranda de Duero y Miranda de Ebro; en Cáceres, las de Hoyos y Valencia de Alcántara; en Cádiz, las de Algeciras, Ceuta, Jerez de la Frontera, San Fernando y San Roque; en Ciudad Real, las de Alcázar de San Juan, Almagro, Almodóvar del Campo, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes; en Córdoba, las de Montemoro, Posadas, Pozoblanco, Priego y Rute; en la Coruña, las de Betanzos, Ferrol y Santiago; en Gerona, las de Figueras y Puigcerdá; en Granada, las de Baza, Guadix, Loja y Motril; en Huelva, las de Ayamonte y Moguer; en Huesca, la de Jaca; en Jaén, las de Andújar, Baeza, La Carolina, Linares, Martos, Ubeda y Villacarrillo; en Las Palmas, las de Arrecife y Puerto de Cabras; en León, las de Astorga, Muñías de Paredes, Ponferrada y Santiago; en Lérida, la de Seo de Urgel; en Logroño, la de Haro; en Lugo, las de Chantada y Monforte; en Madrid, las de Alcalá de Henares, Alcañices, Alcorcón, Arganda del Rey, Aranjuez, Boadilla del Monte, Brunel, Colmenar Viejo y Getafe; en Málaga, las de Antequera, Melilla, Ronda y Vélez-Málaga; en Murcia, las de Cartagena, Cieza, Lorca y Totana; en Navarra, las de Tafalla y Tudela; en Orense, las de Allariz, Bande, Celanova, Puebla de Trives, Villamartín de Valdeorras; en Oviedo, las de Avilés, Gijón, Llanes, Pola de Laviana, Pola de León

na y Pola de Siero; en Pontevedra, las de Lalín, Redondela, Tuy y Vigo; en Salamanca, las de Béjar y Ciudad-Rodrigo; en Santa Cruz de Tenerife, las de Los Llanos, San Sebastián de la Gomera y Valverde del Hierro; en Santander, la de Torrelavega; en Sevilla, las de Carmona, Cazalla de la Sierra, Ecija, Lora del Río, Marchena y Utrera; en Soria, la de Almazán; en Tarragona, las de Gandesa, Reus, Tortosa y Vendrell; en Teruel, la de Alcañiz; en Toledo, la de Talavera de la Reina; en Valencia, las de Gandía, Játiva y Sagunto; en Valladolid, la de Medina del Campo; en Zamora, la de Termillo de Sayago, y en Zaragoza, la de Calatayud.

Madrid, 10 de septiembre de 1931.—Aprobado por el Consejo de Ministros.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos.

(“Gaceta” 11 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

El espíritu esencialmente democrático en que ha de inspirarse la labor docente de las Escuelas Sociales exige, para llenar fielmente su cometido, el facilitar a los obreros que quieran dedicar los ocios que les deje libres la jornada de trabajo, al fin cultural que aquéllas persiguen, la posibilidad de seguir los estudios que se cursen en estas escuelas, procurándoles la matrícula gratuita, al igual que ya se hace con los alumnos pertenecientes a familias numerosas.

Pero esta concesión, que tan justamente debe otorgarse al elemento obrero, habrá de tener, para los que sigan los cursos regulares, aquel límite que sea preciso para no dificultar con un excesivo contingente las tareas escolares de estos Centros, estableciendo una proporcionalidad que, dentro de dicho límite, ha de ser fijada por la Dirección de las Escuelas.

Consecuente con ello,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se establezcan matrículas gratuitas para los obreros que quieran seguir los cursos regulares que se exigen para obtener el diploma de graduado y graduado superior, en una proporción que no bajará del 10 por 100 ni excederá del 20, en relación con la matrícula abierta en el curso anterior.

2.º Que dentro de esta proporción, el número de estas matrículas gratuitas será fijado por la Dirección de cada Escuela en cada una de ellas, según las condiciones de las mismas.

3.º Que se permitirá siempre la asistencia, como oyentes, a las Cátedras, a todos los obreros que lo soliciten debida y previamente de la Dirección de las Escuelas, con la limitación que determine la capacidad del local en que se den las enseñanzas.

4.º Que estas disposiciones empezarán a regir a partir del próximo curso 1931-1932.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a los Directores de las Escuelas Sociales y demás efectos. Madrid, 5 de septiembre de 1931. Francisco L. Caballero.

Señor Director del Instituto de Cultura Social.

(“Gaceta” 14 septiembre 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.861.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El señor Director-Gerente de la Sociedad de Autores españoles me participa que, con fecha 18 del actual, ha sido nombrado D. Francisco A. de Cuadro Cuesta, Representante de dicha Sociedad en Belchite, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley de Propiedad intelectual.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1931.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso y Alonso.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.851.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Sección de Vías y Obras provinciales.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación de la carretera provincial de Ateca a Torrijo, y procediendo la devolución de la fianza que depositó para responder de la ejecución de dicho servicio el contratista D. Fulgencio Andaluz López, en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión Gestora de 19 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del pliego general de condiciones para la construcción de caminos vecinales, aprobado por R. D. de 22 de diciembre de 1911, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, que durante el plazo de treinta días pueden presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, en contra de dicha devolución, por daños o perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc.; advirtiendo a los Alcaldes de los Municipios en que radica la obra, deberán remitir a la Diputación provincial certificaciones de las reclamaciones que existan; significando, que si dichas certificaciones no se reciben dentro del plazo de los treinta días, se entenderá que no hay ninguna reclamación.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1931.—El Presidente, L. Ernesto Montes.—El Secretario, Emilio Falcó.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.852.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Patente Nacional de circulación de Automóviles

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 36 del Reglamento de la Patente Nacional de circulación de Automóviles de 28 de junio de 1927, se pone en conocimiento de los contribuyentes que los padrones correspondientes al año próximo de 1932, se hallan expuestos al público, de nueve a una, en la Administración de Rentas públicas, hasta el día 15 de octubre, a fin de que, examinados por los interesados, puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes, del 16 al 31 de octubre.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas, P. L. Pedro Fernández Díaz.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Subsecretaría.

La Comisión revisora de expedientes y reclamaciones de Teléfonos hace saber a todos los empleados y obreros que hayan pertenecido o pertenecen a la Compañía Telefónica Nacional de España, que podrán solicitar la revisión de sus expedientes y formular las reclamaciones que estimen oportunas en relación con las resoluciones y medidas que con ellos haya adoptado la Empresa, que consideren lesivas o injustas para su derecho de empleo, previa instancia que dirigirán a esta Subsecretaría de Comunicaciones, con expresión del motivo y fundamento de su reclamación o de la medida o disposición de la Compañía contra la que recurren, dentro del término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Madrid, 5 de septiembre de 1931.—El Subsecretario, Gerardo Abad Conde.

(“Gaceta” 11 septiembre 1931.)

Núm. 3.793.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de suabasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo de Riela y la de Cariñena, sirviendo a la estación férrea de Riela, La Almunia de Doña Godina, Almonacid de la Sierra, Cosuenda y Aguarón; con dos expediciones diarias de ida y

vuelta entre la estación de Riela y la Almunia de Doña Godina y una en todo el trayecto, con obligación de recoger y entregar no sólo en la oficina de Riela, sino también en las estafetas ambulantes, que a su paso por la estación de Riela, exijan las variedades del servicio, bajo el tipo máximo de mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal y estafetas de Riela, Cariñena y La Almunia de Doña Godina, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de sexta clase, (3'60 pesetas) redactado en la forma cuyo modelo se publica, que se presenten en esta Administración Principal y Estafetas de Riela, Cariñena y La Almunia de Doña Godina, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1901 hasta las diez y siete horas del día 26 de octubre próximo inclusive, y que la apertura de pliego tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma el día 31 de octubre próximo, a las once horas.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1931.—El Administrador Principal, Ignacio Boné.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del Ramo de Riela y la de Cariñena, sirviendo a la estación férrea de Riela, La Almunia de Doña Godina, Almonacid de la Sierra, Cosuenda y Aguarón; con dos expediciones diarias de ida y vuelta, entre la estación de Riela y La Almunia de Doña Godina y una en todo el trayecto, con obligación de recoger y entregar, no sólo en la oficina de Riela sino también en las estafetas ambulantes que a su paso por la estación de Riela exijan las variedades del servicio, por el precio de, (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de ochocientas ochenta y nueve pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 3.784.

Registro de la Propiedad de Zaragoza.

D. Miguel Rábanos Gracia, Abogado, sustituto del Registro de la Propiedad de Zaragoza; Hago saber: Que conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario se ha inscrito en este Registro, a nombre de D. Ramón Jiménez Jimenez, la finca siguiente, sita en San Juan de Mozarrifar;

Campo, de siete áreas, quince centiáreas; litro

dante sur y norte Ramón Jiménez, poniente Félix Gracia y saliente camino.

Lo adquirió por compra a Pedro Marcén y Joaquina Dieste, mediante documento privado fecha 27 de noviembre de 1911.

Lo que se pone en conocimiento de quienes pudieran estar interesados en dicha inscripción. Zaragoza, a 17 de septiembre de 1931.— Sustituto, Miguel Rábanos.

SECCIÓN SEXTA

Azuara. N.º 3.827.

Durante los días 25, 26 y 27 del mes actual, y horas reglamentarias, se hallará abierta, en la Casa Consistorial, la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general en primer período voluntario.

Azuara, a 21 de septiembre de 1931.—El Alcalde ejerciente, Pedro Nebra.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.840.

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se ejecuta sentencia dictada en juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Rodolfo Aráus Castro, en representación del vecino de Talamantes D. Antonio Millán Pérez, contra dos de esta vecindad, D. Eusebio Millán Pardo y su esposa D.ª Pilar Peña Romanos, en los cuales, cuya cuantía es la de cinco mil pesetas, intereses y costas, he acordado, por providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles, embargados en dichos autos, por todo su valor por ser primera subasta y estando todos sitios en término municipal de Talamantes; cuya reseña y valoración es la siguiente:

Pesetas.

Una finca, de secano, en la partida de Las Majadas, de cabida, cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; que confronta al este Manuel Millán, mediodía ídem, poniente senda y norte Jorge Millán: tasada en cuarenta pesetas	40
Huerto, regadio, en la partida de Las Pozas, de cabida una hanega, equivalente a siete áreas, quince centiáreas; confronta oeste José Chueca, sur Miguel Zurco, este Casimiro Pardo y norte barranco: tasado en quinientas pesetas	500

Pesetas.

Campo, en Las Sernas, de unas seis hanegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; confronta sur y mediodía monte, oeste Juan Adan y norte Faustino Pardo: tasado en cuarenta pesetas	40
Campo, en secano, en la partida de La Serna, de cabida tres hanegas equivalentes a veintiun áreas, cuarenta y cinco centiáreas; confronta sur y mediodía Benito Villarroya, oeste Faustino Pardo y norte barranco: tasado en ciento veinticinco pesetas	125
Una acción de monte para pastos, en la partida de Canteque, de cabida trece cahices, dos hanegas equivalentes a siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas; que confronta oeste camino de Tierga, sur y oeste Mojón de Trasobares y norte dehesa de los Morrales: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas	375
Una acción de monte, en la partida de Oyance, de cabida trece cahices, dos hanegas, equivalentes a siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas; linda sur paso, mediodía barranco, oeste término de Calcena y norte Manuel Millán: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas	375
Un corral y pajar en la carretera; que linda al sur Antonio Millán y los demás con baldíos: tasados en mil pesetas	1.000
Bodega indivisa, en la partida de Valdejusticia, de veinte metros; que confronta izquierda y espalda con monte: tasada en cincuenta pesetas.	50
Una casa, de ochenta metros cuadrados y dos pisos, en la calle Mayor, linda por derecha Antonio Millán y espalda campo de Jerónimo Villarroya: Tasada en tres mil pesetas	3.000
<i>Suma total</i>	5.505

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y siete de octubre próximo y hora de las doce; bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

2.ª Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado para ello, el diez por ciento de su tasación; y

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo.

Dado en Borja a diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Luis Figueiras.—Licenciado, A. Bonafós.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.786.

Litago.

D. Angel Peña Navarro, Juez municipal de Litago;

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Hilario Ciriaco Jubero, contra D. Luis Jiménez Macaya, vecino de este pueblo, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en primera y pública subasta los bienes que radican en término de este pueblo, y son los siguientes:

	Pesetas.
1.º Una casa, en extrarradio; que linda a la derecha con paso, a la izquierda con otra de Hermenegildo Jiménez y a la espalda con corral de Fermín Miguel: valorada en	100
2.º Una viña, en los Planos, de una hanega tierra, secano; linda al S. con Leoncio Aristizábal, al M. camino, al P. Joaquín Zurraque y al N. Guillermo Láinez: valorada en	150
3.º Un campo, en Carrera de la Mata, de tres almudes tierra, regadío; linda al S. con Joaquín Zurraque, al M. río, al P. Juliana Peña y al N. camino: valorado en	80
4.º Otro, en Ambosrios, de tres hanegas tierra; linda al S. con Juan Jiménez, al M. Millán Láinez, al P. y N. río: valorado en	340
5.º Otro, en el Tormo, de una hanega tierra; linda al S. con Leoncio Aristizábal, al M. y P. riego y al N. Hermenegildo Jiménez: valorado en	150
6.º Otro, en Hombría de la Casa, de tres hanegas tierra; linda al S., M., P. y N. con monte: valorado en	75
7.º Otro, en Valmediano, de una hanega tierra; linda al S. con Gaspar Pellicer, al M. barranco, al P. Alejandra García: valorado en	200
8.º Otro, en Hombría de Maderuela, de cinco hanegas tierra; linda al S. con León Domínguez, al M. Joaquín Zurraque, al P. Eusebio Peña y al N. Mariano Serrano: valorado en	70
Total.	1.165

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mayor, número 67, el día cinco del próximo octubre, a las diez horas, advirtiendo que los licitadores deberán presentar su cédula personal y depositar el diez por ciento de la tasación, pudiendo tomar parte el que así lo desee en todas o en cada una de las que les convenga.

Los documentos se suplirán por este Juzgado, por carecer de la inscripción en el Registro

de la Propiedad del partido, a nombre del deudor.

Dado en Litago a once de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Juez municipal, Miguel Peña. — Ante mí: el Secretario, Lela Peña.

Núm. 3.838.

Maluenda.

D. Miguel Ballano Gil, Juez municipal de Maluenda;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, don Mariano Cuadrón de Mingo (Abogado), como cesionario de D. Antonio Escalada, contra don Plácido Borque Palacios, vecino de Gomara, sobre reclamación de mil pesetas, he acordado sacar en pública licitación, el día veintidós de octubre próximo, a las quince horas, en este Juzgado municipal, la finca siguiente:

Una cochera, en el sitio denominado «La Ceca», del pueblo de Gomara, cuya extensión superficial se ignora; linda derecha corrales de Angela Algarabel, izquierda acequia o zagueta y espalda finca que labra Ciriaco Garcós: tasada en ocho mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que para tomar parte en la subasta será requisito la consignación del diez por ciento del remate y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Maluenda a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — Miguel Ballano. — P. S. M., Vicente Andrés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.859.

Comunidad de regantes de Epila.

CONVOCATORIA

Cumpliendo los artículos 48, 49 y 58 de nuestro Reglamento, convoco a los señores particulares de la misma a Junta general extraordinaria para el día cuatro del próximo octubre, a las once, en nuestro domicilio, con objeto de deliberar sobre las diferencias surgidas con los regantes de Lucena.

Si por falta de número no pudiera celebrarse se celebraría el día once.

Epila, 17 de septiembre de 1931. — El Presidente, Agustín Ramón.